



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4098-2005-PHC/TC
LORETO
ROBERTO ENRIQUE VÁSQUEZ PANDURO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Enrique Vásquez Panduro contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 334, su fecha 6 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 14 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular de la Segunda Fiscalía Superior de Loreto, Mario Alberto Gallo Zamudio, y el titular del Tercer Juzgado Penal Maynas, Luis Panduro Reyes, por vulnerar los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

La demanda se fundamenta en lo siguiente:

- La formalización de la denuncia penal en su contra es arbitraria por existir hechos que no fueron denunciados en un primer momento y que, por ello, no han sido investigados, lo cual vulnera su derecho de defensa.
- Existe un pronunciamiento fiscal que, en relación con los hechos relativos al pago de tributos, resuelve no ejercitar la acción penal, puesto que el hecho denunciado se considera una infracción tributaria y no un delito. Asimismo, afirma el actor que en la actualidad existe un proceso penal contra él vinculado a la retención de impuestos (Exp. 2005-395) por el delito de incumplimiento de deberes de función.
- La resolución de la Segunda Fiscalía Superior ha sido emitida considerando el Informe Especial 007-2004-2-4600, el mismo que fue elaborado por una persona que había dejado de ser Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Punchana.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- El titular del Tercer Juzgado Penal de Maynas incurre en responsabilidad al reproducir los argumentos del Fiscal Superior sin tomar en cuenta el mencionado Informe Especial, de fecha 22 de enero de 2004.

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Con fecha 14 de abril del año 2005, el Quinto Juzgado Penal de Maynas dispone que se lleve a cabo la investigación sumaria de hábeas corpus y se reciban las declaraciones indagatorias tanto del demandante como de los demandados.

- El 14 de abril de 2005, se recibe la declaración indagatoria de Roberto Enrique Vásquez Panduro, quien sostiene que se ha vulnerado su derecho de defensa al haber sido denunciado sin que determinados hechos hayan sido previamente investigados. Además, alega que se ha considerado un informe ilegal y que los hechos por los cuales se le acusa penalmente, no constituyen delito sino una falta tributaria.
- El 14 de abril de 2005, se recibe la declaración indagatoria del titular del Tercer Juzgado Penal Maynas, Luis Panduro Reyes, quien afirma haber contado con suficientes elementos probatorios para abrir instrucción y que, por tal motivo, no se ha vulnerado el derecho de defensa del demandante; más aún cuando el proceso penal se viene desarrollando en el marco de un debido proceso.
- El 14 de abril de 2005, se recibe la declaración indagatoria del titular de la Segunda Fiscalía Superior de Loreto, Mario Alberto Gallo Zamudio, quien señala no haber vulnerado el derecho de defensa del recurrente.

3. Resolución de primer grado

Con fecha 15 de abril de 2005, el Quinto Juzgado Penal de Maynas declara infundada la demanda argumentando que no se advierte afectación alguna de los derechos del demandante porque tanto el Fiscal como el Juez emplazados han evaluado el Informe 007, juntamente con otros elementos probatorios a efectos de merituar la pertinencia de la acusación fiscal y del inicio del proceso penal, respectivamente. Asimismo, el Juzgado observa que se ha concedido al recurrente la apelación contra la resolución de apertura de instrucción.

4. Resolución de segundo grado

Con fecha 6 de mayo del año 2005, la recurrida confirma la apelada considerando que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso invocado puesto que los demandados han actuado con arreglo a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. FUNDAMENTOS

Hábeas corpus y debido proceso

1. El último párrafo del artículo 25 del Código Procesal Constitucional señala que el hábeas corpus también procede “(...) en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio”. Esto es así en la medida [en] que el hábeas corpus es un proceso constitucional autónomo, en el cual el juez constitucional asume una función tutelar del derecho fundamental a la libertad personal y de los derechos conexos a éste, de acuerdo con el artículo 200, inciso 1, de la Constitución. No obstante, desde una *concepción restringida*, el hábeas corpus se entiende vinculado, únicamente, a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a un *núcleo duro* de derechos fundamentales que se concentran en torno a dicho derecho, tales como el derecho a la seguridad (artículo 2, inciso 24, de la Constitución), a la libertad de tránsito –*ius movendi* e *ius ambulandi*– (artículo 2, inciso 11, de la Constitución) y a la integridad personal (artículo 2, inciso 24, h, de la Constitución).
2. Sin embargo, a partir del principio *in dubio pro homine* (artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), se debe acoger una *concepción amplia* del proceso constitucional de hábeas corpus. Esto implica la irrazonabilidad tanto de establecer, *a priori* y en abstracto, un *numerus clausus* de derechos fundamentales conexos a la libertad personal a efectos de su tutela, así como excluirlos a efectos de su protección. Esta concepción amplia es necesaria porque, muchas veces, la vulneración del derecho fundamental a la libertad personal trae aparejada la vulneración de otros derechos distintos a los que usualmente se le vincula, tales como el derecho a la vida (artículo 2, inciso 1, de la Constitución), el derecho de residencia (artículo 2, inciso 11, de la Constitución), el derecho a la libertad de comunicación (artículo 2, inciso 4, de la Constitución) e, inclusive, el derecho al debido proceso sustantivo y adjetivo (artículo 139, inciso 3, de la Constitución).
3. El Código Procesal Constitucional (artículo 25) ha acogido esta *concepción amplia* de este proceso cuando señala que “(...) también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio”. De ahí que se debe admitir que también dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; pero para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre este y el derecho fundamental a la libertad personal. Así lo ha señalado este Tribunal en sentencia anterior (cf. STC 0618-2005-HC/TC), al precisar

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que “ (...) si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos”.

Análisis del caso concreto

4. Bajo estas consideraciones previas, es necesario determinar si, en el presente caso, este Colegiado debe pronunciarse, dentro del proceso constitucional de hábeas corpus, sobre la eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Como ya se ha señalado, el Tribunal Constitucional puede pronunciarse, dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus, sobre la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, siempre que exista vinculación entre éste y el derecho fundamental a la libertad personal. Esa vinculación se da en el sentido de que la legitimidad constitucional de toda medida que comporte una restricción del derecho a la libertad personal radica, precisamente, en el irrestricto respeto de las garantías inherentes al debido proceso; en otros términos, la conexidad se cumple cuando se restringe la libertad personal sin la observancia de las garantías del debido proceso.
5. En el caso concreto se aprecia a fojas 46 el auto de apertura de instrucción, de fecha 5 de abril de 2005, dictado por el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Maynas, mediante el cual se abre instrucción contra el recurrente y otros por la comisión del delito contra la administración pública en las modalidades de abuso de autoridad, peculado y concusión en agravio del Estado y de la Municipalidad Distrital de Punchana. En el mismo auto, el Juez libró mandato de detención contra el demandante y otros procesados; mandato que, según advierte este Colegiado, guarda estricta observancia con lo establecido en el artículo 135 del Código Procesal Penal. Contra el mandato de detención, según se puede ver (f. 238), el demandante interpuso recurso de apelación; no obstante, tal mandato fue confirmado mediante resolución emitida por la Corte Superior de Justicia de Loreto (f. 352), de fecha 28 de abril de 2005. En este extremo, el Tribunal Constitucional considera que no se vulneran los derechos a la libertad personal ni al debido proceso, dado que la restricción del derecho a la libertad personal del accionante se deriva de resoluciones judiciales fundadas en Derecho y suficientemente motivadas.
6. El demandante también afirma que se ha vulnerado su derecho fundamental de defensa puesto que existen hechos denunciados que no han sido previamente investigados por la policía, careciéndose de una investigación preliminar. No compartiendo esta afirmación del accionante, el Tribunal Constitucional debe decir que por mandato constitucional

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(artículo 159, inciso 4) es el Ministerio Público –y no la Policía Nacional– el encargado de conducir, desde su inicio, la investigación del delito. Como lógica consecuencia, se puede señalar, por tanto, que al ser el Ministerio Público el que tiene la potestad de investigar el delito, éste puede decidir realizar las investigaciones por sí mismo, o con apoyo de la Policía Nacional. De ahí que, hacer depender –como soterradamente lo propone el accionante– el ejercicio de la potestad constitucional de ejercitar la acción penal, que nuestra Ley Suprema reconoce al Ministerio Público (artículo 159, inciso 6), a la investigación previa de la policía, supone colocar a ésta por encima de aquel o, peor aún, otorgarle una atribución que nuestra Constitución no le reconoce. En consecuencia, carece de fundamento lo afirmado por el demandante en cuanto a la vulneración de su derecho de defensa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)